

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 22 de septiembre hogaño, se recibió memorial por apoderada general de la ejecutante, deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación, *ii)* levantar las medidas cautelares dentro del proceso y enviar los oficios respectivos en ese sentido y, *iii)* no se condene en costas y gastos procesales. Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes tampoco títulos judiciales. Sírvase proveer,



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	4447
RADICACION:	255724089001-2019-00046-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA cesionaria REINTEGRAR
EJECUTADO:	OSCAR MAURICIO RENDÓN LÓPEZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, el 11 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Oscar Mauricio Rendón López. Luego, en esa misma fecha se decretó el embargo y retención de los dineros del demandado consignados en cuentas bancarias (ahorros, corrientes, CDTs).

El 03 de septiembre de 2019 mediante Auto No. 0656 este Juzgado dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor Oscar Mauricio Rendón López.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 22 de septiembre del año en curso, la abanderada judicial de la parte ejecutante, deprecaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas. Finalmente, consideró no condenarse en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera cesionaria.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención sobre las sumas de dinero que el demandado tuviera por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHCA, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas, oficiándose nuevamente a todas esas entidades bancarias, para informarles que el presente proceso ha terminado por el pago total de la obligación.

Finalmente, se **ordena** el desglose del título ejecutivo pagaré N° 3970083671, para entregarse única y exclusivamente al demandado Oscar Mauricio Rendón López. No habrá condena en costas, a petición de la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA – Cesionaria REINTEGRAR SAS**, en frente del señor **OSCAR MAURICIO RENDÓN LÓPEZ (C.C. 87.940.748)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 3970083671, para entregarse única y exclusivamente al demandado Oscar Mauricio Rendón López.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención sobre las sumas de dinero que el demandado tuviera por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHCA, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, **Líbrese** el respectivo oficio dirigido a todas ellas, comunicando tal providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 102 del 17 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria